



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000475 De 24 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020015767
PROCESO SANCIONATORIO	201600726
EN CONTRA DE:	ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ –AGUA PURA LA TINAJA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE MAYO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 JUN. 2020**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente a la fecha de levantamiento de la suspensión de términos.

Contra la Resolución No. 2020015767 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (14) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020015767 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600726.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Juan Marín C

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020015767

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No.2018023890 del 7 de Junio de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201600726, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2017020964, proferida el 23 de mayo de 2017 (Folios 379 al 394), en el proceso sancionatorio 201600726, tomó las siguientes decisiones:

- a) **ARTICULO PRIMERO.-** Imponer al señor **ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 96121536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AGUA PURA LA TINAJA**, sanción consistente en multa de **QUIENTOS (500)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la **CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA** a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No. 64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

- b) **ARTICULO SEGUNDO.-** Imponer al señor **ALFONSO ELIAS MATEUS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79047248, sanción consistente en multa de **SEISCIENTOS (600)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la **CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA** a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No. 64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

2. Ante la no comparecencia del señor **ROBERTO ALEXIS ALFÉREZ RODRÍGUEZ** y del señor **ALFONSO ELÍAS MATEUS SÁNCHEZ**, para notificarse de manera personal de la Resolución 2017020964, proferida el 23 de mayo de 2017, el Despacho procedió a remitir el aviso No. 2017001063 de 1 de junio de 2017, al domicilio reportado en el expediente, el cual fue recibido para el primero, el día 6 de junio de 2017, quedando debidamente notificado el día 7 de junio de la misma anualidad y para el segundo el día 3 de junio de 2017, quedando debidamente notificado el día 6 de junio de la misma anualidad (Folios 400 al 414).
3. Estando dentro del término legal, el señor **ROBERTO ALEXIS ALFÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Agua pura la Tinaja, presento recurso de reposición mediante escrito de radicado No. 17063013 de 12 de junio de 2017 (Folios 406 al 408)

Página 1

Oficina Principal:
Administrativa.

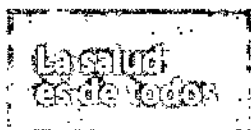
www.invima.gov.co

Administrativa:

www.invima.gov.co

in ima

INVIMA



RESOLUCIÓN No. 2020015767

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"**

podía hacer, simplemente porque pasaron más de un año desde la presentación del recurso sin ser resuelto, que en ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción, probaré, contrariando lo señalado en la constitución artículo 29 y la ley 1437 artículo 52, configurándose la causal primera de conformidad al artículo 94 del mismo Código.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 3 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de **oficio o a solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia un perjuicio latente contra de mi representada ya que se le impuso sanción de 2 SMDLV, toda vez que no se notificó en debida forma la resolución que califico la sanción, causando así un agravio injustificado por la apreciación errónea de las pruebas

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 94 y 95 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aterrizando al caso que nos ocupa, me permito resaltar que estoy presentado un **Agravio Injustificado** producido por la Entidad competente, INVIMA, ya que se me impuso una sanción de orden pecuniario desconociendo los principios de publicidad y transparencia ; lo más grave es la vulneración del debido proceso sancionatorio administrativo, por lo que su despacho no se pronunció de acuerdo **A La Constitución Y La Ley**

Ahora su despacho señaló lo siguiente respecto a la revocatoria directa y el agravio injustificado que se ajusta al presente caso:

"En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente' dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción **iuris Tantum de legalidad**, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

b) Oposición al interés público o social Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo

c) El daño antijurídico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

Código Contencioso Administrativo usa la expresión "agravio injustificado" que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concorra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal "

Entonces, esta multa impuesta a mi representada, se entiende como una carga adicional, impuesta por el Invima, sin que concurren los presupuestos facticos y probatorios que legitime el actuar de la administración, por lo tanto, mi sociedad no puede aceptar dicha carga y no está obligada a reconocerla.

En primer lugar, es necesario señalar que el Estado Colombiano, a través del artículo 29 de la Constitución Política, señaló que se garantizara el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales a todas las personas que estén inmersas en algún tipo de investigación.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por lo anterior, se concluye que todas las actuaciones administrativas deben ser adelantadas bajo los parámetros del debido proceso y el procedimiento lo establecido por la norma tal y como lo señala el 1-1. CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011):

"De este modo frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado"

En este orden de ideas, es deber de su despacho garantizar mis derechos constitucionales señalados en el artículo 29 superior, si se demuestra que no se cumplieron los parámetros señalados en el procedimiento administrativo, como lo veremos a continuación:

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO Y TRASLADO

Como investigado dentro de este proceso, no comparto la decisión por parte del INVIMA, donde se impone una multa de seiscientos 600 SMMLV, y 500 al señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ, ya que considero a lo largo del proceso se nos vulnero nuestro debido proceso de acuerdo a los siguientes apreciaciones

En primer lugar es necesario señalar que el Estado Colombiano, a través del artículo 29 de la Constitución Política, señaló que se garantizara el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales a todas las personas que estén inmersas en algún tipo de investigación

Por lo anterior, es menester resaltar que en el presente caso nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por parte del INVIMA, en contra mía de conformidad con estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo,

RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

Ahora bien, es menester analizar el procedimiento de notificaciones estipulado en la antecitada ley

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a /a diligencia de notificación/ personal. **El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**

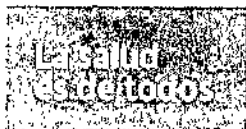
Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal **al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación**, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de /a entrega del aviso en el lugar de destino.

Bajo esta hipótesis, la multas de 600 SMMDLV que su Despacho me impuso, y de 500 a al señor ALFAREZ carecen de asidero legal, toda vez que **el Auto No 16002321 del 30 de agosto de 2016 no fue notificado en debida forma al señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ**, ya que el envío del Aviso No 2017000416 del 20 de febrero de 2017, mediante oficio 800-0726-17 con radicado 17021359 de 20 de febrero de 2017, recibido en el domicilio del señor Alfarez, el 07 de marzo de 2017, surtiéndose la notificación el 08 de marzo de la misma anualidad, no se realizó dentro de los 5 días siguientes a la citación de dicho acto administrativo, contrariando lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la norma es clara al señalar **que él envió de la citación se hará dentro de los 5 días siguientes a la expedición del auto**, situación que no ocurrió, ya que el INVIMA, no siguió en debida forma el procedimiento estipulado en la Ley, dado que este se envió **SEIS MESES DESPUÉS**, contrariando el espíritu del legislador, no obstante, si bien es cierto se procedió a publicar en la página web institucional no se garantizó el debido proceso al señor ALFAREZ y en consecuencia a mí, por ser una investigación conjunta.

Hacienda énfasis con lo anterior, su Despacho no respeto el orden natural del procedimiento sancionatorio toda vez que posterior del envío de la respectiva comunicación para la notificación personal, ROBERTO ALEXIS ALFEREZ, quien no comparecía, se debía al cabo de los cinco días realizar el envío del Aviso y la publicación del mismo, sin embargo como ya lo recalque, fue enviado hasta el 20 de febrero de 2017 y recibido el 07 de marzo de 2017, por ende la autoridad sanitaria vulnero el así el principio al debido proceso, el cual es aplicable a los dos por realizar un mismo procedimiento conjunto al señor ALFEREZ y a mí

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la interpretación de su despacho respecto al debido proceso y las notificaciones es errónea, porque señala que notificar un acto administrativo un año y nueve meses después de su emisión opero a favor del investigado y no en contra, sin embargo, la ley, la jurisprudencia y los principios que se basan las actuaciones administrativas señalan lo contrario y por lo tanto se vulnero de manera clara mi debido proceso, veamos:

1. El día 30 de agosto de 2018, mediante auto No 160002321, se inició y traslado cargos en mi contra y contra el señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ
- 2 Mediante Oficio No 0800 PS 160443386 con radicado No 160937342 del 13 de septiembre de 2016 Y No 160969935 del 12 de la misma, se le remitió al señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ ya mi comunicación para que nos notificáramos personalmente del ante citado auto, dentro de los cinco días siguientes al envío me acercara para la notificación, en dicho correo su despacho señaló lo siguiente "En el evento de no comparecer, se notificará por Aviso Es menester resaltar en este punto que no se cumplió con él envió dentro de los cinco días siguientes a la emisión del auto
3. El 26 de septiembre me notifique personalmente del auto de inicio y traslado, o, sin embargo al señor ALFEREZ RODRIGUEZ, se notificó mediante aviso No 2017000416 del 20 de febrero de 2017, mediante radicado No 17021159 del 24 de febrero de 2017 y 17021360 del mismo



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

día, recibido en destino el 7 de marzo quedando debidamente notificado el 8 marzo de 2017, es decir casi 9 meses después de la emisión del auto.

Para evidenciar el yerro de su despacho es necesario analizar lo señalado en la ley 1437 de 2011, acápite de notificaciones:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal

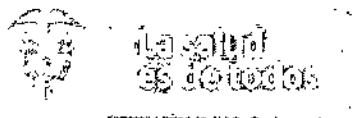
Entonces vemos que el legislador, al momento de crear la norma, quería que todas las autoridades debían respetar un procedimiento previamente señalado en la ley para seguirlo y aplicarlo en todas las actuaciones al pie de la letra, sin embargo en el presente caso no sucedió, ya que su despacho equivocadamente notificó a mi representada, puesto que debía seguir el siguiente procedimiento:

De acuerdo a lo anterior, se evidencia otro yerro por parte de su despacho, ya que no envió la comunicación dentro de los cinco días siguientes a la emisión del auto, situación que es clara y que la ley no permite interpretaciones: se le precisa a su despacho que mediante resolución 2018025027 del 15 de junio de 2018, emitido por su dirección, señaló respecto al artículo 68 de la ley 1437 lo siguiente:

"el término "dentro" obedece o encuentra su significado en el siguiente sentido "f) indica un tiempo determinado entre el inicio y final señalados para algo(); lo anterior denota la existencia de un plazo para la realización de algo, delimitando por una fecha inicial y una final, para el caso en concreto este despacho tenía como fecha inicial para el envío de la correspondiente comunicación el día 19 de mayo de 2017 finalizando el 26 de mayo de la misma anualidad concluyendo así que el envío de/a aludida comunicación, **fue enviado dentro termino establecido en la norma**"

Por consiguiente, acudiendo a la definición de termino que utiliza su despacho, entendiéndose como algo que tiene inicio y final, las comunicaciones no fueron enviados dentro de los términos establecidos en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, por lo que es evidente la vulneración mi debido proceso, ya que fue enviado el 13 de septiembre de 2016, por lo que se vulneró mi debido proceso igualmente,

Igualmente se equivoca la forma en que su despacho interpreta el acápite de notificaciones, toda vez que notificar un auto 9 meses no es garantista, por el contrario, es una conducta contraria a la ley toda



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

vez que las actuaciones administrativas deben ser regidas por los principios de publicidad, economía, celeridad entre otros y sobre todo el debido proceso

Al analizar el artículo 69 de la ley 1437, su redacción es clara y no necesita interpretaciones equivocadas como lo hace su despacho, ya que señala que, si no se puede realizar la notificación personal AL CABO DE LOS CINCO DIAS, ni más ni menos, se hará por aviso. Por consiguiente, acudiendo a la definición de termino que utiliza su despacho, entendiéndose como algo que tiene inicio y final, las comunicaciones no fueron enviados dentro de los términos establecidos en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, por lo que es evidente la vulneración mi debido proceso, ya que fue enviado el 13 de septiembre de 2016, por lo que se vulneró mi debido proceso

Igualmente, se equivoca la forma en que su despacho interpreta el acápite de notificaciones, toda vez que notificar un auto 9 meses no es garantista, por el contrario, es una conducta contraria a la ley toda vez que las actuaciones administrativas deben ser regidas por los principios de publicidad, economía, celeridad entre otros y sobre todo el debido proceso. Al analizar el artículo 69 de la ley 1437, su redacción es clara y no necesita interpretaciones equivocadas como lo hace su despacho, ya que señala que, si no se puede realizar la notificación personal AL CABO DE LOS CINCO DIAS, ni más ni menos, se hará por aviso,

Oportunidad

El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos

'Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia'.

De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas.

En relación con la procedencia excepcional de esta forma de notificación se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"La notificación es una actuación mediante la cual el Estado enter a al particular de una determinación unilateral respaldada en la supremacía que le confiere la autoridad soberana que le distingue y le separa de los administrados

Se trata de una garantía y de la manera jurídica de hacer efectivos los derechos por cuanto desde ese momento el particular puede interponer los recursos y ejercer las acciones que la Constitución y la Ley consagran a su favor para restablecer el equilibrio perdido en tan desigual intercambio. Las notificaciones son de varios tipos, lo anterior depende de la naturaleza de la decisión, que es precisamente la que debe darse a conocer al interesado.

En términos generales si el administrado ha promovido o participado de alguna manera en la actuación surtida, la Administración debe citarlo para que proceda a notificarse personalmente. Cuando en este caso el llamado oficial no es atendido, la decisión será notificada por edicto, trámite subsidiario que opera al cabo de cinco días del envío de la citación correspondiente (artículo 45 del C. CA). Esta clase de interesados están protegidos por la notificación personal que produce, entre otras cosas, la certeza de enterarlos de la providencia.

(...). En efecto, el artículo 44 del C. CA. es claro en establecer que las decisiones se notificarán personalmente al interesado, para lo cual, si no hay otro medio más eficaz para citarlo a fin de efectuar tal notificación, se le enviará por correo certificado esa citación dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto, debiéndose anexar al expediente la constancia del envío.



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

(...)

A su turno, el artículo 45 ibídem prevé que sólo si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de 5 días de envío de la citación, es cuando cabe fijar el edicto.

Sobre éste último, la Sala recuerda que .. se trata de una actuación subsidiaria y excepcional de notificar las resoluciones que deciden los recursos, en caso de que el interesado no comparezca a notificarse personalmente".

Del tenor literal de la norma transcrita y lo señalado en la sentencia citada, es claro que la norma anterior estableció un término perentorio para que el interesado fuera citado a fin de llevar a cabo la notificación personal; luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, sin que éste hubiere comparecido, correspondía a la administración acudir a la forma subsidiaria de notificación, esto es a la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días y con la inserción de la parte resolutive de la providencia a fin de dar a conocer al interesado el contenido de la decisión o acto administrativo para que hiciera efectivos sus derechos de contradicción y defensa.

La norma señalaba expresamente "al cabo de" expresión que de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española significa. "Después de". Entonces debe entenderse que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para que el interesado concurra para llevar a cabo la notificación personal sin que se haya presentado, esto es llegado el día sexto contado a partir del primer día del envío de la citación, correspondía a la administración fijar el edicto en los términos señalados en la norma con el fin de notificar la decisión mediante este mecanismo subsidiario y excepcional.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia de esta corporación que en sentencia del 2 de mayo de 20131B, señaló lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984-, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deben notificarse de manera personal, directamente al interesado, o a su representante o apoderado.

La norma en cita, con el propósito de garantizar como mecanismo principal que la notificación del acto se surta de manera personal, previó que, en caso de que no exista un medio más eficaz para adelantar el trámite, se debe enviar al interesado una citación por correo certificado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo anterior y ante la eventualidad de que la notificación del acto, a pesar de haberse surtido el trámite anterior, no pudiera realizarse de manera personal, en el artículo 45 de la misma codificación se dispuso que "al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia".

Como se observa, la notificación personal del acto administrativo se constituye en la forma preferente para llevar a cabo tal procedimiento, en tanto que garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa respectiva y, por ello, sólo en los casos en los que la notificación no pueda surtir por esta vía, a pesar de haberse llevado a cabo el procedimiento descrito en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, será posible acudir a la notificación por edicto.

(...)

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el Departamento 69, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, (...) citó al entonces representante legal de (...) para que se presentara en las instalaciones de la entidad a notificarse personalmente del contenido de la Resolución (...) al tiempo que le informó que en caso de no presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo de la citación, se procedería de

**RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibídem. Según consta (...) el referido oficio se entregó en las instalaciones de la Asociación el 2 de febrero de 2000 a las 1000 a.m.

(...)

Se halla también demostrado que, una vez vencido el término de 5 días al que se refiere el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, plazo que corrió entre el 2 y el 9 de febrero de 2000, el día 10 de ese mismo mes y año se fijó, por el término de 10 días, en la Secretaría de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad demandada un edicto, por medio del cual se informó que ante "la imposibilidad de notificar personalmente al Representante Legal de (...), de acuerdo con lo consagrado en el Art. 44 del C. C.A., sobre el contenido de la Resolución (...) lo EMPLAZA Y NOTIFICA en legal forma según lo establecido en el Art. 45 del C. C.A., del contenido de ella que en su parte resolutive expresa ...".

En ese contexto, resulta evidente para la Sala que (...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, intentó realizar la notificación de la Resolución (...) de manera personal, sin embargo, éste acto no pudo llevarse a cabo, o al menos no existe prueba de ello (...).

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que la notificación del acto, aunque no de manera personal, si se cumplió en debida forma, pues para ello se atendieron a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, ya que cumplido el término de 5 días siguientes a la fecha en la cual se recibió la citación enviada al representante legal de la Asociación (...), sin que se llevara a cabo la notificación personal, la entidad, atendiendo los parámetros establecidos en el Código Contencioso Administrativo al respecto, fijó un edicto con la información correspondiente y durante el término establecido en la norma para tales efectos".

Conforme lo señaló de manera expresa el Consejo de Estado, transcurridos los cinco (5) días del envío de la citación por correo certificado sin que el interesado se presentara para llevar a cabo la notificación personal, debía la administración al día siguiente eso es, en el día seis, fijar un edicto en los términos establecidos por la norma para de esta forma llevar a cabo la notificación por edicto, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal. Es así como dicha Corporación manifestó sin ninguna duda, en la providencia en cita, que el término para llevar a cabo la fijación del edicto inicia al día siguiente de que se hayan vencido los cinco (5) días del envío de la citación.

Sin perder de vista lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en el artículo 69, vigente en la actualidad, la notificación por aviso en lugar de la notificación por edicto, en términos similares a los que traía la norma anterior ya que la notificación mediante aviso continúa consagrada en la ley como un mecanismo subsidiario y excepcional de notificación ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal.

Así, el texto del artículo 69 del CPACA es el siguiente:

"Notificación por aviso: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de Cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". Sobre el alcance de esta disposición ha señalado la doctrina lo siguiente:

"El artículo 69 del Código contiene una nueva disposición en miras de reemplazar el mecanismo de notificación por edicto del anterior Código (art. 45). El nuevo Código opta por recurrir al mecanismo de notificación por aviso, mecanismo común en el derecho procesal civil para surtir la notificación cuando no es posible realizar la notificación personal (.)

La notificación por aviso procede cuando no haya podido realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación. En esa medida, es esencial, para la debida notificación por aviso, que se haya agotado lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código. Esto significa que el legislador ha otorgado un tratamiento de favor a la notificación personal, en la medida que considera que garantiza de mejor manera que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, ya que establece el mecanismo de notificación por aviso como subsidiario con el fin de no entorpecer el ejercicio de actividades, funciones y procedimientos de la Administración. Solo en caso de que la notificación personal resulte fallida se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso (C.C., sent. C-738/2004)".

Como se lee, la disposición hoy vigente mantiene la expresión "al cabo de los cinco (5) días". Se tiene entonces que de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", que se comentó atrás, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio.

En igual sentido, el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, miembro de la comisión de reforma²⁰, ha señalado que se debe acudir al aviso al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación sin que el interesado se haya presentado, así:

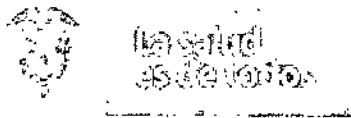
"El primer comentario que es necesario hacer alrededor del artículo 69 se refiere al cambio de la notificación por edicto, que traía el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, por la notificación por aviso. Esta forma de notificar se realiza en una de dos situaciones: cuando el interesado no compareciere a notificarse personalmente a pesar de haber sido citado, y cuando se desconociere toda información sobre quien deba ser notificado.

El trámite que debe recorrer la autoridad correspondiente para realizar la notificación por aviso a quien no compareciere es el siguiente:

-Se entiende que el interesado no comparece si pasados cinco días desde el envío de la citación no se ha hecho presente personalmente o por medio de un representante o apoderado en las oficinas de la entidad para la realización de la diligencia de notificación personal

-Se procederá a redactar y enviar un aviso, que no es otra cosa que una comunicación que deberá contener la fecha del aviso y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, al cual se le anexará la copia del acto administrativo que se va a notificar

-Este aviso con sus anexos se enviará a la persona que deba ser notificada a la dirección postal, a la dirección electrónica o al fax que obre en el expediente administrativo o que se encuentre en el registro mercantil (...).



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

Se entiende realizada la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso, fecha que deberá constaren el acuse de recibo postal, en la constancia de envío y remisión del fax, o en la certificación de recibo del mensaje de datos, según el caso".

No debe perderse de vista que la notificación, es un acto que busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos, -por tal razón, la administración debe enfocar sus esfuerzos a que ésta se realice de la manera más rápida a fin de que el interesado conozca el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos oportuna y eficazmente2,. Es así como dentro de los principios que guían las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del CPACA se encuentran los de eficacia y celeridad, de acuerdo con los cuales las autoridades deben evitar las dilaciones o retardos e impulsar de oficio los procedimientos a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y sin demoras injustificadas.

Se coloco todo el proceso, para que su despacho lea y entienda que las normas esta \ escritas es para cumplirlas y entenderlas, no para dar connotaciones a su 'beneficio y al perjuicio mio, como en el presente caso indicando que es garantista y opera a mi favor los errores de su despacho

En efecto, el problema jurídico que su despacho creó y no solucionó, es ¿si enviar una notificación 9 meses después, es garantista y opera a favor del investigado?

Para responder el anterior problema jurídico, es menester analizar que significa la lectura de las frases del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 "al cabo de los cinco días". Al respecto La honorable Corte constitucional, mediante sentencia C-12 DE 2013s señalo lo siguiente.

"Con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas, de carácter particular y concreto, el capitulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 67 se establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados. Asimismo, el artículo 68 del mismo Código, dispone que de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal y se establece que "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días". **De no hacerse la notificación personal al cabo de cinco días del envío de la notificación, se realizará por aviso que se remitirá igualmente al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil"**

Ahora, para que su despacho entienda, que las palabras al cabo, no significa enviar un auto a los 9 meses después, es necesario traer a colación lo señalado por el Diccionario de la real Academia de la lengua respecto a estas palabras:

al cabo 1. loc. adv. Al fin, por último.
al cabo de 1. loc. prepos
Después de al cabo al cabo 1.
loc. adv. Coloq
Después de todo, por último, al fin.

Entonces es claro que las palabras que puso el legislador en la ley, "al cabo l significan que el aviso debe enviarse cuando terminan los cinco das de notificación personal, en armonía y concordancia con los principios de celeridad, economía y publicidad, no significa que envíen nueve meses después

Siguiendo los argumentos esbozados, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia 371 de 2011, explica respecto al debido proceso, son dilaciones injustificadas lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2020015767

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"**

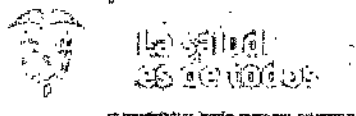
Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, **o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia**. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita **consagra tanto el principio de celeridad**, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho **"aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"**. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que **"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**. En desarrollo de estos principios, **de un lado los procesos deben tener una duración razonable** y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Lo anterior desvirtúa la posición de su despacho que señala que notificar un acto administrativo, nueve meses después de su emisión es garantista toda vez que precisamente el derecho del debido proceso y los principios de celeridad economía de la ley 1437 de 2011, introdujeron deberes a las entidades administrativas de adelantar procesos sin dilaciones injustificadas, y garantizar a los investigados los términos procesales señalados en la ley, más aun cuando la carta política señala que estos términos se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionado, situación que no ocurrió en el presente caso.

Entonces, según su despacho, se garantizó mi debido proceso, por notificarme 9 meses después de la emisión del auto, sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia c371-11 señaló respecto al principio de celeridad lo siguiente:

La jurisprudencia vertida en tomo a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: h) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; fi) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, ii) **Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso**; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial, vi) **La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria**

En efecto, constitucionalmente su despacho se quedó corto en la actual investigación, ya que señalar que notificar un acto administrativo 1 año y nueve meses después de la emisión, es garantista, es una apreciación de un despacho retrograda que no reconoce que el debido proceso, se constituye por que las actuaciones de la entidad, vayan dirigidas a respetar, los términos procesales en armonía con los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, toda vez que si el juzgador no cumple estas formalidades propias señaladas en el acápite de notificaciones, no está garantizando a los



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

investigados su derecho constitucional, más aun cuando la corte señalo que la celeridad va inmersa en el debido proceso.

Es por esto que la jurisprudencia en múltiples fallos, señala que se deben controlar los términos, de conformidad a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para que una entidad a su arbitrio ni maneje como quiera los procesos, vulnerando la seguridad jurídica que tenemos como investigados, por tal razón se sigue desvirtuando la posición de su despacho toda vez que no existió ni razonabilidad ni proporcionalidad en la notificación del auto de inicio y traslado, vulnerando así los principios de eficacia y celeridad que están inmerso en el debido proceso, situación que es más gravosa por parte de su despacho, ya que conocían que la ley señala la notificación por aviso se debía realizar al cabo de los cinco días.

Aunado a lo anterior, nuevamente la corte constitucional, mediante Sentencia T051 de 2016, indicó que las notificaciones se deben realizar oportunamente y de conformidad con lo señalado en la ley y que las actuaciones se surtan sin dilaciones injustificadas como sucedió en el presente caso.

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las **decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**"

Ahora bien, es clara la violación a mi debido proceso, al principio de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, toda vez que no existe ningún argumento legal o constitucional que permita y señale que notificar un acto administrativo nueve meses después, es garantista, es más es un adefesio jurídico que su distinguido

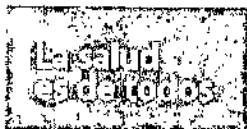
Despacho señale esto, sin tener en cuenta que las autoridades deben fallar con la Constitución en la mano y la ley debajo del brazo

La honorable Corte Constitucional respecto a la indebida notificación reitero:

"La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador"

Así mismo al detenernos respecto al mi principio de igualdad, es claro que, a ninguno de los investigados por su despacho, les ha sido notificado actos administrativos un año y 9 meses después de su emisión, simplemente porque es inconstitucional, por lo anterior, es evidente que solo me paso a mi y que su despacho está vulnerando mi principio de igualdad ante la ley, tal y como lo señala la sentencia T432-92 que señaló:

el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo



RESOLUCIÓN No. 2020015767

(19 de Mayo de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro.201600726"

85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo

De acuerdo a que mis derechos fundamentales han sido vulnerados en el presente proceso sancionatorio y que por lo tanto sufrí un agravio injustificado por parte de su despacho, solicito se cese la siguiente investigación

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DECRETO 3075 Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013.

El auto de inicio y traslado No 16002321 del 30 de agosto de 2016, en el acápite "Consideraciones del Despacho" señaló lo siguiente:

(...) es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a la normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 de art 24 del decreto 2078 de 2012, el decreto 3075 de 1997, resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011."

Para contextualizar el yerro de su despacho en la aplicación de la norma, debemos señalar hasta cuando estuvo en vigencia decreto 3075 de 1997 y desde cuándo empezó a regir de la resolución 2674 de 2013. El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y con el afán de actualizar las normas respecto normatividad alimentaria, expidió la Resolución 2674 de 22 de Julio de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.", la cual señaló lo siguiente:

"Artículo 55. Vigencia y derogatorias. De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 de la Decisión Andina 562, la presente resolución, salvo lo dispuesto en los artículos 40 y 50, empezará a regir después de doce (12) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial(...)"

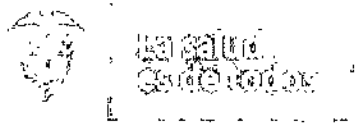
Bajo esta tesitura la mencionada resolución debió entrar en vigencia doce meses después de su publicación, es decir el 25 de julio de 2014, sin embargo, esto no ocurrió, ya que faltaba regulación respecto a la clasificación del riesgo, pendiente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, a lo anterior, el ministerio expidió la resolución 719 de 2015 del 11 de marzo de 2013, Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.", completando los temas pendientes respecto a la clasificación del riesgo de alimentos. El artículo quinto de la ante citada Resolución señaló, que "La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación", y por consiguiente la resolución 2674 de 2013 empezó a regir desde el 15 de marzo de 2015

Para el caso en concreto, el Auto de inicio y traslado 2016013447 de 10 de noviembre de 2016 emitido por su Despacho, señaló en el acápite de "presuntas normas violadas" los artículos 8 literal t), 9 literal i), 17 literales b) y g), 26, 27; 84 y 90 del decreto 3075 de 1997, y el cargo fue elevado bajo los mismos términos, así mismo señaló que el procedimiento sancionatorio a seguir era la resolución 2674, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, las normas procedimentales de la presente investigación fue la ley 1437 de 2011, vigente para la época en el que se inició y se trasladó cargos, no obstante la calificación de la sanción de la presente investigación fue el procedimiento del decreto 3975 de 1997 normas que son excluyentes desde el punto de vista procedimental en concordancia con el principio de legalidad.

Lo anterior se evidencia, en la Resolución No 2017020964 del 23 de mayo de 2017, por ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS, señaló lo siguiente.



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

"() los incumplimientos encontrados en la visita de inspección vigilancia y control sanitaria derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata, como lo ordena el artículo 87 del decreto 3075, con lo cual es suficiente que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo, tal y como lo establecen los artículos 90, 91 y 92 del citado decreto que indica:

(...)Artículo 92. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de la autoridad sanitaria competente, por denuncia o queja presentada por cualquier persona como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva de seguridad.

De las actuaciones de su despacho se concluye, una que existió una mezcla procedimental, referente a que el en inicio y traslado, se sustentó en la ley 1437 de 2011, sin embargo, se evidencia en la resolución que calificó la sanción, se basó en el procedimiento de decreto 3075 de 1997

Entonces se evidencia claramente la vulneración de mi debido proceso, toda vez que no se puede cambiar el procedimiento de manera intempestiva para adecuar la actuación de su despacho, ya que estas actuaciones y mezclas de procedimiento genera inseguridad jurídica, porque al realizar estos cambios mi derecho de defensa y contradicción se ve afectado, por lo tanto es imposible defenderme transparentemente, más aun sabiendo que la jurisprudencia del consejo de estado, ha señalado en numerosas oportunidades que el principio de favorabilidad no aplica en materia sancionatoria administrativa

Ahora al analizar la génesis de la presente investigación, se evidencian errores de aplicación del procedimiento al momento en que se elevaron los cargos y se calificó la sanción, toda vez que su despacho adelanto el presente proceso sancionatorio con el procedimiento del Decreto 3075 de 1997, el cual no era aplicable para la época en que se calificó la sanción, ya que de conformidad a la circular 031 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el decreto 3075 de 1997, fue derogado por la entrada en vigencia de la Resolución 2674 de 2013, por la entrada en vigencia de la resolución 719 de 2015, veamos:

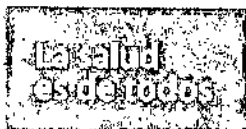
"Para dar cumplimiento pleno a lo establecido en el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y una vez se efectuó lo referenciado en la Resolución 2674 de 2013 citado en el párrafo precedente, esta Cartera expidió la Resolución 719 de 2015 publicada en el Diario Oficial 49.452 del 13 de marzo de la misma anualidad, definiendo la clasificación de alimentos de acuerdo con el riesgo en salud pública, teniendo las siguientes implicaciones.

*"Entra en vigencia la Resolución 2674 de 2013, por lo que dada la competencia atribuida al Ministerio con la modificación parcial realizada por el artículo 126 parágrafo 1 de Decreto Ley 019 de 2012 a las leyes 09 de 1979 y 100 de 1993, en cuanto al requisito de obtener Registro Sanitario Rs, Permiso Sanitario. PS O Notificación Sanitaria- NS de acuerdo al riesgo en salud pública para la comercialización de alimentos en el territorio nacional, **quedan derogadas las disposiciones de los decretos 3075 de 1997 y actos modificatorios Decretos 1270 de 2002 y 4674 de 2005; 612 y 4444 de 2005 que resultan incompatibles con la regulación en ella expedida.** (Negrilla nuestra)*

Del examen anterior se advierte, que calificación de la sanción del 23 de mayo de 2017 no tiene asidero legal, toda vez que el decreto 3075 fue derogado y por lo tanto inaplicable, por lo que su despacho debió abstenerse o en su defecto, cesar la investigación.

Con lo anterior, se puede concluir que su despacho no tuvo congruencia en la aplicación de normas a lo largo de la investigación y lo más grave aplicó el procedimiento del Decreto 3075 de 1997 derogado el 15 de marzo de 2015, como soporte jurídico del presente proceso sancionatorio, contrario sensu, su obligación era adelantar el presente proceso sancionatorio con la norma procedimental vigente, cosa que no ocurrió, y en consecuencia se vulneró mi debido proceso y principio de legalidad, establecido en el artículo 29 superior.

Al respecto, sobre la Derogatoria de las normas, la Corte Constitucional en sentencia C668-14, manifestó lo siguiente.



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Asilo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley

Por lo anterior, es evidente que nos encontramos frente al evento en que la nueva Ley manifiesta de forma expresa que DEROGA a la anterior, como se puede observar a continuación:

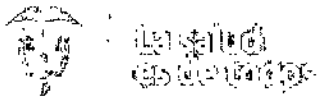
Artículo 55. Vigencia y derogatorias. De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 de la Decisión Andina 562, la presente resolución, salvo lo dispuesto en los artículos 40 y 50, empezará a regir después de doce (12) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, para que los fabricantes, procesadores, preparadores, envasadores, almacenadores, transportadores, distribuidores, importadores, exportadores y comercializadores de alimentos y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones aquí establecidas y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (Subraya nuestra)

En el mismo sentido la sentencia C-911 de 2011, de la honorable corte constitucional se pronunció sobre la derogatoria tácita lo siguiente:

Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia. Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador, sino que al crear una nueva norma ha decidido que el anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que "la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas (v. gr. sentencia C-025 de 1993)". Además, para que sea posible la derogación debe darse por otra de igual o superior jerarquía. Entonces, la derogación tácita es aquella que surge de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias ala expedida con ulterioridad.

Por consiguiente, es claro que la derogatoria del Decreto 3075 de 1997 es tácita, de conformidad al artículo 55 de la resolución 2674 de 2013, por lo tanto su procedimiento fue derogado simplemente porque este no puede conciliarse y aplicarse al mismo tiempo con el procedimiento general de la ley 1437 de 2011. Entonces si no puede conciliarse ni tampoco aplicarse, no se entiende porque su despacho lo utilizó como fuente normativa en la resolución que calificó la sanción, sabiendo que el procedimiento es el cuerpo y estructura del debido proceso.

Adicionalmente la circular 031 de 2015, expresamente señaló, que las disposiciones del Decreto ibidem, perdía su vigencia, por lo tanto, este no produce efectos jurídicos, sin embargo, ocurrió lo contrario en el presente proceso, como ya se advirtió la Resolución de calificación de la sanción se aplicó el decreto ibidem



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

Del examen anterior, es claro que el Invima, continuaba llamando "vigente" al Decreto 3075 de 1997, para el año 2017, conociendo que dicho Decreto fue derogado, como ya se manifestó por la Resolución 2674 de 2013, en concordancia con la Resolución 031 de 2015, incurriendo del igual forma en la misma imprecisión en el Acápite de Consideraciones del Despacho, citando las dos disposiciones normativas mencionadas, como si las dos no fueran excluyentes entre sí.

"...en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3075 de 1997, la resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011."(Subraya nuestra)

Debido al anterior pronunciamiento, resulta evidente que el Decreto 3075 de 1997, perdió su vigencia con la entrada de la Resolución 2674 de 2013, por lo tanto, dejó de regir hacia el futuro, trayendo como consecuencia que la nueva Resolución queda impedida para sancionar o vigilar situaciones que le anteceden, más aún en los temas procedimentales

En ese orden de ideas, es claro que la Resolución 2674 de 2013 en su artículo 55 Derogó el Decreto 3075 de 1997, por lo tanto, estas normas antecitadas son incompatibles, situación que su despacho no tuvo en cuenta en el transcurso del proceso.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 artículo 3, señaló que las actuaciones administrativas, además del debido proceso debe adelantar sus actuaciones de conformidad a los siguientes principios:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

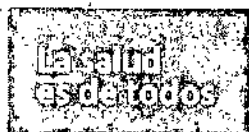
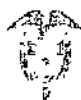
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los **principios de legalidad** de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformaba in pejus y non bis in idem.

Al respecto del principio de legalidad, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-710 de 2001, señaló.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, **define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa**

Bajo este tenor, la presente investigación fue adelantada bajo los parámetros del Decreto 3075 de 1997, Decreto que no se encontraba vigente al momento de iniciar y trasladar cargos toda vez que este perdió vigencia al momento de la entrada de la resolución 2674 (1 de 2013 y 719 de 2015, por lo tanto se evidencia que el poder legítimo y la potestad sancionatoria que tiene el Invima, para imponer una multa, se pierde simplemente no estar enmarcado en una ley o por no encontrarse vigente para la época de la investigación.



RESOLUCIÓN No. 2020015767

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"**

Al respecto del principio de legalidad la corte constitucional mediante sentencia C713 DE 2012, señalo lo siguiente:

*"1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso 'se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas', constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que **"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad"*

Por consiguiente, adelantar un proceso con un Decreto que no está vigente, viola flagrantemente el principio de legalidad, simplemente porque la norma positiva y sustancial no existe en nuestro ordenamiento jurídico y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, todo con el fin de garantizar que las actuaciones no se enmarquen en el propio arbitrio de una entidad.

Así mismo la misma sentencia C 710 DE 2011, además del principio de legalidad señalado en los principios de la ley 14 37 de 2011, indico que "El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

En consecuencia, como las referidas diligencias se sustentaron en un Decreto que perdió vigencia, y con el fin de garantizar mi principio de legalidad y debido proceso, es necesario que su despacho tutele mis derechos y me conceda la siguiente

PETICIÓN

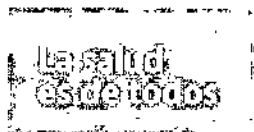
Solicito de manera respetuosa, revocar el auto No 16002321 del 30 de agosto de 2016, así como la resolución 2018023890 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 Y en consecuencia cesar la investigación adelantada en contra mía, en caso contrario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la notificación del ante citada resolución, teniendo en cuenta los términos de caducidad.

(...)"

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

a. Notificaciones

En primer lugar, se hace necesario precisarle al señor Mateus Sánchez que la multa impuesta en el presente proceso sancionatorio fue de SEISCIENTOS (600) SMDLV y no (450) como refiere en su escrito.

Por otro lado, frente al argumento de que las notificaciones no se realizaron conforme al capítulo de notificaciones y principios de la Ley 1437 de 2011, ya que el auto de inicio y traslado se notificó 1 año y 8 meses después de su emisión, considera que con ello se afectó el debido proceso y los principios de eficacia, publicidad, economía y celeridad.

De lo anterior, concluye el encartado que este Instituto lo perjudicó de manera directa, al proferir una resolución que le impone una sanción pecuniaria, sin tener en cuenta los parámetros del debido proceso en las notificaciones de la resolución generando con ello un agravio injustificado, porque el pago de la multa le causaría un detrimento a su patrimonio, afectando directamente las finanzas de su empresa.

En virtud de lo anterior, este Despacho verificará las actuaciones procesales que se surtieron después de la emisión del Auto de Inicio y Traslado No. Auto No. 16002321 del 30 de agosto de 2016 en contra del señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 96.121.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA PURA LA TINAJA, y del señor ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.047.248, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria contenida en el Decreto 3075 de 1997; mediante Oficio No. 0800-PS - 16044386 con radicado No. 16097342 del 13 de septiembre de 2016 y No. 16096935 del 12 de septiembre de la misma anualidad, se remitieron comunicaciones a los hoy sancionados, (Folios 43 al 56).

No obstante, este Despacho considera que a efectos de la oportunidad, celeridad y eficacia de los trámites de citación, el legislador previó que ésta se surta dentro los 5 días siguientes a la expedición del acto, evitando de este modo dilaciones o mora injustificadas, pero ello no quiere decir que sea una barrera inquebrantable, ya que ante la existencia de razones fundamentadas la citación podrá llevarse a cabo aún luego de pasado este tiempo, pues en últimas el fin ha de cumplirse, sin que ello deba entenderse como una carga adicional o un agravio injustificado al investigado.

Es de precisar, que el Despacho cuenta con tres años contados a partir del día en que tuvo conocimiento de los hechos presuntamente reprochables, para adelantar la investigación administrativa, la cual concluye con la notificación de la calificación.

Así entonces, se tiene dentro del procedimiento sancionatorio adelantado, que ante la no comparecencia del señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.121.536, para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos, se envió por correo certificado el aviso No. 2017000416 del 20 de febrero de 2017, mediante oficio No 800-0725-17 con radicado No. 17021359 con fecha 24 de febrero de 2017 y mediante oficio No 800-0726-17 con radicado No. 17021360 con fecha 24 de febrero de 2017, recibidos en el lugar de domicilio el día 07 de marzo de 2017, quedando debidamente notificado el día 08 de marzo de 2017. (Folios 58 al 62).

Pese a lo anterior, y con el fin de garantizar la publicidad del acto administrativo, se procedió a la publicación en página web institucional y en las instalaciones del INVIMA por el periodo comprendido entre el 27 de febrero al 03 de marzo de 2017. (Folio 63). Por su parte, el día 26 de septiembre de 2016, el señor ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.047.248, se notificó personalmente del Auto No. 16002321 del



RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

30 de agosto de 2016, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se trasladaron cargos (Folio 54).

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, los investigados dentro del proceso sancionatorio en curso No. 201600726 presentaran los descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.

Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.121.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA PURA LA TINAJA, no presentó escrito de descargos.

Sin embargo, el señor ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.047.248, estando dentro del término legal presentó escrito de descargos mediante radicado No. 16109419 del día 14 de octubre de 2016, (folio 64 al 366),

Así las cosas, el 21 de abril de 2017 proferió el Auto No. 2017005328, dando inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201600726, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0800 PS-2017021702 con radicado Nrs. 17042758, 17042755 y 17042756 del 21 de abril de 2017, al señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 96.121.536 y al señor ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.047.248 (Folios 367 al 375), en donde se les informó que se había dado inicio al término probatorio por tres (3) días y que vencido este término contaban con diez (10) días para que presentaran los respectivos escritos de alegatos.

Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el día 09 de mayo de 2017, el señor ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.047.248, presentó alegatos mediante escrito radicado bajo el N° 17049674 (Folio 378)

Vencido el término legal establecido, el señor ROBERTO ALEXIS ALFEREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.121.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA PURA LA TINAJA, no presentó escrito de alegatos.

Posteriormente, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2017020964, proferida el 23 de mayo de 2017 (Folios 379 al 394), en el proceso sancionatorio 201600726, dentro de la cual decidió imponer multas a los respectivos investigados.

Ante la no comparecencia del señor ROBERTO ALEXIS ALFÉREZ RODRÍGUEZ y del señor ALFONSO ELÍAS MATEUS SÁNCHEZ, para notificarse de manera personal de la Resolución 2017020964, proferida el 23 de mayo de 2017, el Despacho procedió a remitir el aviso No. 2017001063 del 1 de junio de 2017, al domicilio reportado en el expediente, el cual fue recibido para el primero, el día 6 de junio de 2017, quedando debidamente notificado el día 7 de junio de la misma anualidad y para el segundo el día 3 de junio de 2017, quedando debidamente notificado el día 6 de junio de la misma anualidad (Folios 400 al 414).

Estando dentro del término legal, el señor Roberto Alexis Alférez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Agua pura la Tinaja, presento recurso de reposición mediante radicado No.

Página 21



INSTITUTO
COLOMBIANO
DE ALIMENTOS

RESOLUCIÓN No. 2020015767
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"

17063013 de 12 de junio de 2017 (Folios 406 al 408) y el señor Alfonso Elías Mateus Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.047 248, en calidad de titular del Registro sanitario RSAD19128107, presento recurso de reposición mediante radicado No 17063012 de 12 de junio de 2017. (Folios 409 al 412)

Así, las cosas mediante Resolución No. 2018023890 del 7 de Junio de 2018, se resolvió el referido recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio No. 201600726, resolviéndose No Reponer y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2017020964, proferida el 23 de mayo de 2017, en el proceso sancionatorio No. 201600726, adelantado contra el señor Alfonso Elías Mateus Sánchez y Roberto Alexis Alférez Rodríguez. Decisión que fue notificada personalmente el 15 y 21 de Junio de 2018 (folios 425 al 430 vto).

En virtud de lo anterior, se evidencia que los investigados tuvieron conocimiento oportuno de la apertura del proceso sancionatorio No.201600726, pudieron participar activamente en su Defensa, demostrándose de esta forma que esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria atendió al debido proceso de los administrados dentro del presente proceso sancionatorio.

Posteriormente mediante radicado 20181140603, del 13 de Julio de 2018, el señor Alfonso Elías Mateus Sánchez, presento solicitud de revocatoria directa (Folios 450 a 473)

Así las cosas es importante traer a colación los principios bajo los cuales se desarrollaron las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"()

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

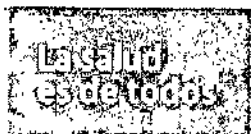
11 En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13 En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, es claro que el proceso sancionatorio No. 201600726 se llevo con diligencia de las disposiciones establecidas en la normatividad sanitaria de alimentos por lo tanto el Debido Proceso se dio en toda la actuación administrativa.

Además, las garantías del derecho al debido proceso administrativo, que ha establecido en muchas jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se dieron en toda la actuación del proceso sancionatorio 201600726 como: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la



RESOLUCIÓN No. 2020015767

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201600726"**

notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En virtud de los argumentos expuesto, los mismos no tienen el acervo probatorio para deslegitimar la actuación procesal llevada a cabo en el Proceso sancionatorio No. 201600726.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos frente a la causal 3 del referido artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la cual reza "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", considera este despacho que, al efectuar el análisis jurídico de la sanción impuesta, correspondiente a Seiscientos (600) SMDLV, la cual alega el hoy sancionado que es injusta, se le indica que la misma se encuentra justificada, en razón que fue probado durante el desarrollo del Proceso Sancionatorio que vulneró normas de orden público y de obligatorio como las que se encuentran consagradas en el (Decreto 3075 de 1997) y en la norma técnica sobre rotulado (Resolución 5109 de 2005).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 577 de 1979, ha dispuesto el tipo de sanciones que puede imponer tal como se indica a continuación:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Se encuentra probado en el expediente que se advirtieron infracciones con la magnitud y capacidad de afectar la inocuidad del alimento envasado, que determinaron la existencia de un riesgo generador de afectación para la inocuidad del alimento, también el riesgo advertido fue determinante para tasar la sanción, previa valoración y estudio de los criterios ya relacionados, encontrándose ajustada a los parámetros legales. Se le reitera que el INVIMA como autoridad sanitaria, estaba facultada para imponer multa equivalente hasta de 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para el caso específico se estableció en un valor de 600 SDMLV como monto a pagar por parte del endilgado.

b. Indevida Aplicación De La Norma Decreto 3075 y la Entrada en Vigencia de la Resolución 2674 de 2013.

Argumenta el sancionado que el Auto de inicio y traslado 2016013447 de 10 de noviembre de 2016 emitido por esta Dirección, señaló en el acápite de "presuntas normas violadas" los artículos 8 literal t), 9 literal i), 17 literales b) y g), 26, 27; 84 y 90 del Decreto 3075 de 1997, y el cargo fue elevado bajo los mismos términos, así mismo señaló que el procedimiento sancionatorio a seguir era la Resolución 2674, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Página 23

Oficina Principal:
Administrativa

www.invima.gov.co

in ima

Oficina Principal:
Administrativa

www.invima.gov.co

in ima



ॐ नमो भगवते वासुदेवाय